

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2022-0155

25/04/2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ D.C. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de BANCOLOMBIA Y COLPESIONES por las condenas impuestas en el proceso ordinario, adicionando intereses moratorios y otros conceptos, esta solicitud fue efectuada el 22/03/2022, documento digital 12.

Adicionalmente también obra memoriales de la ejecutada Bancolombia, informando pagos de cálculo actuarial y constas y solicitando se abstenga de emitir mandamiento ejecutivo de pago en su contra, en los documentos digitales 13, 15 y 22.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso ordinario laboral 2015-828 las sentencias emitidas así:

1. En primer lugar: Mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 el Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá, FL. 202 A 203, en la cual condeno:

“1) CONDENAR a Bancolombia S.A. a pagar en favor de la parte actora señora Martha Cecilia Castaño Cortés (...) el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado entre el 14 de abril de 1977 al 15 de octubre de 1980 tomando como salario mensual la suma de \$9.680, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación por Colpensiones del respectivo cálculo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a elaborar el cálculo actuarial en el que incluya el periodo laborado por la demandante Martha Cecilia Castaño Cortés expedido con destino a Bancolombia S.A. por el periodo comprendido entre el 14 de abril de 1977 al 15 de octubre de 1980, teniendo en cuenta un salario mensual de \$9.680. Cálculo actuarial que deberá expedir en término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y comunicárselo a la demandada BANCOLOMBIA S.A. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3) CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a reliquidar la pensión de la demandante (...) sobre un ingreso base de liquidación de \$1.350.508,46 aplicando la tasa de reemplazo del 87% y por ende se establece como mesada pensional inicial a 1 de junio de 2013 la suma de \$ 1.178.422.36, para el año 2014 la suma de \$ 1.201.283.75, para el año 2015 la suma de \$1.245.250,74 para el año 2016 la suma de \$1.329.544,21, para el año 2017 la suma de \$1.406.003,58, para el año de 2018 la suma de \$1.463.509 y en consecuencia de la condena a pagar a favor de la demandante el retroactivo

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente a las diferencias pensionales causadas entre la pensión pagada y la establecida en esta sentencia a partir del 1 de julio de 2013, hasta la efectiva inclusión en nómina de la reliquidada mesada pensional de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

4) CONDENAR a la demandada Bancolombia S.A. al pago de costas de este proceso liquidense por secretaría incluyendo la suma de 1.500.000.

En segundo lugar: la sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 25 de septiembre de 2018, aclaró el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia y estableció: “Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez y pagar su valor a la demandante, una vez reciba el cálculo actuarial que debe pagar la sociedad Bancolombia S.A.”. En lo demás confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

En tercer lugar: mediante auto del 8 de junio de 2021 documento digital 02, se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se aprobó la liquidación de costas del proceso así: Bancolombia s.a. \$2.112.000.00

El Art 100. del C.P.T. consagra “PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Tenemos que de las condenas establecidas a cargo de BANCOLOMBIA S.A, ya están cumplidas, toda vez; en primer lugar, tenemos que en el documento 22, obra el cálculo actuarial expedido por Colpensiones periodo laborado entre el 14 de abril de 1977 al 15 de octubre de 1980 tomando como salario mensual la suma de \$9.680 y el pago del cálculo actuarial efectuado por Bancolombia por la suma de \$ 95.589.994, con el soporte de la transacción efectuada el 13/05/2022, folios 3 a 9 del mismo documento digital, y en el documento digital 15, y en segundo lugar se allegó el pago de las costas del proceso ordinario y revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR
400100008105575	06/07/2021	\$ 2.112.000,00

El cual se ordenará la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial MARIEM CHAMAT DUQUE, identificada con No. 41.962.159 y Tarjeta Profesional No.164.975 del C. S. de la J., a quien le fue otorgada la facultad de recibir según poder a folio 227 de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura, para lo cual el despacho reconoce personería

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la profesional del derecho ya identificada, para los fines y con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 227 a 228.

De lo anterior, tenemos que se niega mandamiento ejecutivo de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A por concepto de cálculo actuarial y costas del proceso y se termina el proceso por pago total de la obligación y por sustracción de materia, se releva del estudio de las medidas cautelares, de igual forma se niega mandamiento de pago por la obligación de hacer frente a Colpensiones de emitir el cálculo actuarial, porque el mismo ya se realizó, se comunicó y ya fue cancelado por la entidad bancaria.

Se emitirá mandamiento de pago por las diferencias pensionales en contra de COLPENSIONES, toda vez que si bien el superior indico que Colpensiones debe reliquidar la pensión de vejez y pagar su valor a la demandante, una vez reciba el cálculo actuarial que debe pagar la sociedad Bancolombia S.A, y como quiera que esta condición ya está cumplida se emite el mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora bien, de la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago de intereses moratorios, intereses legales e indexación, este estrado judicial niega mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto el art 306 del C.G.P. establece la competencia en este estrado judicial únicamente para emitir mandamiento de pago con fundamento a la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta y revisada la misma no estableció condenas por estos conceptos, por lo tanto carece este estrado judicial de competencia para emitir mandamiento ejecutivo de pago por conceptos por los cuales las ejecutadas no fueron vencidas en juicio, de conformidad también a los principios de la seguridad jurídica y cosa juzgada, para lo cual se transcribe el art 306 del C.G.P.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

La notificación deberá realizarse de manera personal art 108 del C.P.L. Y SS y art 8 de la ley 2213 de 2022 art 8.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. MARIEM CHAMAT DUQUE, identificada con No. 41.962.159 y Tarjeta Profesional No.164.975 del C. S. de la J., para los fines y con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 227 a 228.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de BANCOLOMBIA S.A. por las obligaciones de pagar el cálculo actuarial y costas del proceso ordinario y en su lugar se ordena la entrega del título judicial por concepto de costas del proceso ordinario a la parte actora así

N° TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR
400100008105575	06/07/2021	\$ 2.112.000,00

por intermedio de la apoderada judicial MARIEM CHAMAT DUQUE, identificada con No. 41.962.159 y Tarjeta Profesional No.164.975 del C. S. de la J., a quien le fue otorgada la facultad de recibir según poder a folio 227 de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura, y por lo tanto se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** contra **BANCOLOMBIA S.A** por pago de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la demandante MARTHA CECILIA CASTAÑO CORTÉS y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las siguientes obligaciones de pagar:

“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones a reliquidar la pensión de la demandante (...) sobre un ingreso base de liquidación de \$1.350.508,46 aplicando la tasa de reemplazo del 87% y por ende se establece como mesada pensional inicial a 1 de junio de 2013 la suma de \$ 1.178.422.36, para el año 2014 la suma de \$ 1.201.283.75, para el año 2015 la suma de \$1.245.250,74 para el año 2016 la suma de \$1.329.544,21, para el año 2017 la suma de \$1.406.003,58, para el año de 2018 la suma de \$1.463.509 y en consecuencia de la condena a pagar a favor de la demandante el retroactivo correspondiente a las diferencias pensionales causadas entre la pensión pagada y la establecida en esta sentencia a partir del 1 de julio de 2013, hasta la efectiva inclusión en nómina de la reliquidada mesada pensional de conformidad a la parte motiva de esta providencia.”

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

CUARTO: NEGAR mandamiento ejecutivo de pago por intereses moratorios, intereses legales e indexación, de conformidad a la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al *art 108 del C.P.L. Y SS y art 8 de la ley 2213 de 2022 art 8.*

SEXTO: SE ORDENA NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e658cecc9aa2b55ea78f468c71ab0b9933dc0851d8f0e4459a677cdbc5cc4bca**

Documento generado en 23/06/2022 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>